

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Noya la autorización solicitada para procesar á D. Laureano de Cristóbal, Alcalde de la Puebla y Caramiñal, resulta:

Que D. Celedonio Alvarez, vecino de Santa Eufemia de Peranzuela, en la provincia de Leon, de oficio guarnicionero, puso en conocimiento del Juzgado de Noya que habiendo pasado á la Puebla y Caramiñal á ejercer su oficio, con sorpresa vió que de orden del Alcalde de la Puebla lo conducían á la cárcel de Noya, en donde se hallaba hacia tres días, á pesar de haber ido provisto de la correspondiente cédula de vecindad, la cual acompañaba al escrito de denuncia; y que segun noticias que había adquirido, iba á ser conducido al siguiente dia á la Coruña á disposición del Gobernador de la provincia.

Que se instruyó la oportuna causa criminal; y segun las diligencias evacuadas, D. Celedonio Alvarez fué efectivamente detenido en la cárcel de Noya, por orden

del Alcalde de la Puebla, y conducido á la Coruña, á pesar de haber presentado el escrito de denuncia.

Que el Alcalde de la Puebla, evacuando el informe pedido por el Juez de primera instancia de Noya, manifestó que la conducta de Celedonio Alvarez era bastante reprobable por su continua embriaguez, y que habiéndose presentado en aquel pueblo la esposa de este, con el fin de llevárselo al de su residencia para que pudiera subvenir con su trabajo á las necesidades de su familia, no pudo conseguir su objeto, teniendo que volverse sola á su casa, como lo hizo también un hijo de Alvarez que se presentó á su padre con la misma pretension, y que á ver el mal proceder de D. Celedonio para con su familia, determinó ponerlo á disposición del Juzgado, para que se adoptase el remedio que fuese mas conveniente.

Que el Juez de primera instancia de Noya, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al mencionado Alcalde de la Puebla D. Laureano de Cristóbal; y el Gobernador la denegó fundándose en que la práctica había admitido que las Autoridades administrativas pudieran obligar á salir de los pueblos á los individuos que se hallasen en las condiciones que D. Celedonio Alvarez, y en que la ostentación arbitaria que se imputaba al Alcalde de la Puebla no podia considerarse tal por haber existido causa que la motivara.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, segun el qual no es necesaria la autorización para

procesar á los empleados de todos los ramos de la Administración civil y económica, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan á alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado:

Considerando:

1.º Que del proceso resulta que el Alcalde de la Puebla y Carramiñal, sin orden del Gobernador, detuvo por tres dias en la cárcel de Noya á D. Celedonio Alvarez, y que sin haber practicado actuaciones de ningún género mandó conducirlo á la Coruña á disposición del Gobernador de la provincia:

2.º Que ese delito es de los exceptuados de la garantía de la autorización, conforme á lo dispuesto en el párrafo y articulo lo citados;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla, resulta:

Que D. Andrés Ibeas, vecino de Quintanapalla, acudió al Juzgado de Burgos exponiendo que el dia 14 de Febrero próximo pasado se habian presentado en su casa el Alcalde D. Quintin Ansótegui y el Secretario D. Raimundo Turriente, acompañados de dos guardias civiles, dos Regidores y varios vecinos: y que despues de allanarla se llevaron dos pellejos de vino; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponía en conocimiento del Juzgado.

Que de las diligencias por este instruidas aparece: primero, que habiendo el referido Secretario dado conocimiento al Alcalde de que el vecino D. Andrés Ibeas tenía un revólver de siete tiros, la expresa Autoridad determinó reconocer la casa de este; y habiéndole pedido permiso para allanarla, le contestó que si tenía derecho para ello podía hacerlo; y segundo, que el Alcalde penetró en la casa acompañado de dos Regidores, dos guardias civiles y varios vecinos, entre los cuales iba el Secretario; y que no habiendo encontrado el revólver á pesar de las indicaciones del Secretario, se retiraron despues de decomisar unos pellejos de vino.

Que el Juzgado solicitó autorización para procesar al Alcalde D. Quintin Ansótegui y al Secretario D. Raimundo Turriente por creerles comprendidos en el articulo 414 del Código penal como autores del delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorización respecto del Alcalde, y la negó para el Secretario, fundándose en que obró

(.2079252)

como dependiente de la Autoridad á quien acompañaba:

Visto el art. 414 del Código penal, que castiga al que allanare la morada ajena contra la voluntad de su dueño:

Considerando:

1.º Que estando los Secretarios de los Ayuntamientos bajo la inmediata dependencia de los Alcaldes no incurren en responsabilidad alguna al cumplir las órdenes de la expresada Autoridad;

Y 2.º Que en el presente caso no puede exigirse responsabilidad alguna criminal al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla por el allanamiento de la morada de Ibeas, toda vez que iba á las órdenes del Alcalde que lo verificó;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización solicitada por el Juez de Burgos.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera la autorización solicitada para procesar al guardia municipal José Garrido, resulta:

Que instruida causa criminal contra Juan Rodriguez Fernandez por lesiones á Juan Cansino, apareció que el guardia municipal José Garrido dió un sablezao á Rodriguez, causándole una lesion en la mano derecha:

Que tanto el guardia municipal como Juan Cansino declararon que Rodriguez Fernandez no dejó de acometer á Cansino, a pesar de las intimaciones, que le hizo el expresado guardia, y que entonces este hirió a Rodriguez Fernandez de la manera expuesta:

Que esta declaración fué confirmada aunque indirectamente por el mismo Rodriguez Fernandez, al confesar que cuando renía con Cansino un guardia municipal le mandó que soltase la navaja, y como no le obedeciese, el mismo guardia dió un golpe con el sable al declarante:

Que el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sobreseyó la presente causa en cuanto al guardia municipal de que se trata, providencia que fue revocada por la Audiencia territorial de Sevilla:

Que en su consecuencia el expresado Juez, siguiendo el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al guardia municipal José Garrido; y el Gobernador de Cádiz la denegó, por haber obrado aquél en el hecho que se le imputa en cumplimiento de un deber:

20 de enero de 1857

Visto el párrafo 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el guardia municipal José Garrido al herir con el sable á Juan Rodriguez no hizo más que llenar el deber que tenía como agente de la Administración, de evitar que aquel golpease á Juan Cansino.

2.º Que si empleó el arma de que se ha hecho mérito fué porque no pudo disponer de otro medio racional para evitar que Rodriguez Fernandez continuase acometiendo al herido;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑORA:

Ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habían de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecución, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el

programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenazaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podían y debían prometerse de aquella importante Facultad. Redujeron-

se á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creo, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el periodo de la Licenciatura se dá á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se

puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Se mejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Dirección general de Instrucción pública luminosas memorias e informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organización á la Facultad de Filosofía y Letras, la organización que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filosofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El orden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán lección diaria; ántes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la

Facultad de Filosofía y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorización que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurrán según su antigüedad y merecimiento.

Debe haber, en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el periodo de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el periodo del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningún otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesión más ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posición social, respectable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades e Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acuden en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sábias; para los que tan generoso y desinteresado propósito abrigan son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quite se la libertad de simultáneos estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia, dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración, cuya debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y

guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—SENOR.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^r Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusivo.

Art. 2.^r Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicación á la Española. Lección diaria.

Geografía histórica. Lección alterna.

Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Lección alterna.

Historia universal. Lección alterna.

Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Lección alterna.

Continuación de la Historia universal.

Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.

Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

Quinto año.

Literatura española. Lección alterna.

Continuación de la Historia de España.

Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sexto año.

Literatura extranjera. Lección alterna.

Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se ten-

drán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.^r Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.^r Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura, suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.^r Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurrían con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.^r Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Universidades

—Para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar tristes sobre la inteligencia y aplicación de algunas de sus disposiciones. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^r Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian según el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.^r Los matriculados en el primer año que simultáneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo deseán, en la Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.^r Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completen, una vez probadas, las que por la anterior legislación se exigían para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo, debiendo, en caso contrario, sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares,

consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dics guarda á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orozco.—Sr. Rector de la Universidad de....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia y de Soria.

Circular número 288.

Habiendo desaparecido del rebaño que Lucas Tapia custodia en Valdenarros, veinte cabezas de ganado cabrío, cuyas señas se insertan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren averiguar el paradero de aquellas, dando en su caso conocimiento á este Gobierno y al Alcalde de Valdenarros. Soria 15 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas que se citan.

Dos primales, uno con un cencerro; una cabra machuna, dos rodadas y una griscana; cuatro chotas, dos primales y dos andacas; las demás igualadas, una lleva campanilla y otra cencerro.

Circular núm. 289.

El Alcalde de Villaseca de Arce, ha dado conocimiento á este Gobierno de que el Secretario del Ayuntamiento se encontró el dia 5 de Setiembre próximo pasado, de cinco á cinco y media de la tarde, entre la carretera de esta Capital á la venta de Valcorba, una anguaria de paño castaño, en buen uso y un agujero pequeño como de haberse quemado. Lo que he dispuesto anunciar por medio de este «Boletín Oficial» para que llegando á conocimiento del público, pueda el dueño de la anguaria presentarse á recogerla al Alcalde de dicho pueblo. Soria 18 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

Próxima la época en que se gun lo dispuesto por Real decre-

to de 20 de Julio último la recaudacion de Contribuciones directas correspondiente al segundo semestre del actual año económico debe dar principio, la Administración conforme á las observaciones que la Dirección general del ramo la tiene hechas para llevar á cabo este interesante servicio con la regularidad y exactitud que de suyo requiere, habiendo conveniente dictar por su parte las prevenciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos encargados en sus respectivos distritos de la cobranza darán principio á ella el dia cinco de Noviembre próximo.

2.^a En el respaldo de los recibos del 4.^o trimestre se practicará la liquidacion que se copia.

Ecs. Miles

Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre, segun el recibo que se une al presente.

100

Id. del 4.º id. id. 100

200

Bonificación de 3 y 375 milésimas por 100

6 750

Líquido á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.

193 250

Comprobado y conforme. Fecha y firma del recaudador. Sello de la Administración.

3.^a La circunstancia de no haber remitido á la Administración la mayoría de los Municipios como se les tenía prevenido los recibos del 3.^o y 4.^o trimestre respaldados con la liquidación de bonificación para que fueran comprobados, en manera alguna será un obstáculo para la cobranza, debiendo los Sres. Alcaldes que se hallen en este caso poner el conforme en lugar de aquella y ordenar se estampe el sello de la Alcaldía o Ayuntamiento.

4.^a Sin embargo de lo que se ordena por la anterior preventión, los Ayuntamientos en el mes de Enero de 1867, remitirán á la Administración una liquidación general respectiva al distrito en que conste el nombre del contribuyente, la cuota y recargos que debe satisfacer, importe de la bonificación; y por ultimo el líquido que se le exige, con el objeto de que pueda ser examinada, la que será devuelta oportunamente á los Municipios, y estos acordarán se fijen en las Salas consistoriales, y los contribuyentes las puedan comprobar con los

recibos que les hayan sido cedidos.

5.^a En los recibos de industriales comprendidos en la tarifa de patentes, caso de que con posterioridad al primer semestre se hayan adicionado á las matrículas, no se hará alteración alguna, puesto que segun la ley, sea cualquiera la época del año en que dén principio al ejercicio de la industria, vienen sujetos al pago anual de la cuota.

6.^a Los ingresos en Tesorería por cuota y toda clase de recargos ha de ser precisamente en metálico, si bien deducida la bonificación de 3 y 375 milésimas por ciento, obtendrá le mil.

7.^a La devolución á partícipes de los recargos se hará previas las formalidades de contabilidad en las épocas determinadas por la ley.

8.^a Tienen derecho á la bonificación todos los contribuyentes que satisfagan sus respectivas cuotas, en el periodo que señala el Real decreto de 20 de Julio ya citado, aun cuando para su pago hayan sido apremiados.

9.^a En los recibos que su importe ha de satisfacer la Hacienda por haber sido impuesta la contribución á los bienes del Estado, clero y secuestros no se hará bonificación alguna, mediante á que la liquidación es en realidad una mera fórmula.

10. Todo contribuyente viene obligado á pagar en la localidad en que posea los bienes que sean objeto de la imposición, sin que en manera alguna puedan hacerlo en otra provincia.

11. Las disposiciones comunitarias contra primeros contribuyentes no podrán dictarse ni emplearse hasta el diez de Noviembre.

12. Los Ayuntamientos realizarán los ingresos en Tesorería en la proporción que vayan recaudando de sus administrados, procurando y siendo conveniente que para el 20 del referido Noviembre los pagos en totalidad en aquella sean hechos. De dejar este servicio para los últimos días del mes, los encargados de cumplirle sufrirían entorpecimientos por no ser posible á las Oficinas despacharles en el dia que en las mismas se presentasen á reclamar cargáremos y realizar los ingresos.

La Administración espera confiadamente del acreditado celo y patriotismo de los Municipios y contribuyentes de la provincia, que, sin necesidad de recurrir á medidas coercitivas, siempre enojosas al que tiene el deber y precision de dictarlas y vejatorias para el que objeto de ellas es, la recaudación del importe del 3.^º y 4.^º trimestre del corriente ejercicio por contribuciones directas y del 2.^º por la de consumos, se hará en el plazo que se señala. Soria 17 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Lic. D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia, por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Benito Peña y Guerra, Licenciado en la facultad de jurisprudencia y vecino de esta Capital, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales de esta Ciudad, por reanir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompaña su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribución Territorial y de Subsidio, más de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado, por auto quince del actual, su publicación por edictos en esta Ciudad y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de dicho anuncio en el Boletín, pueda presentarse cualquier elector inscripto en las listas, en oposición á la inclusión que se pretende.

Dado en Soria á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simón Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Don Pedro María de Acebes, Secretario del Juzgado de Paz del dis-

trito municipal de Villaseca de Arciel.

En la forma que permitido me es, doy fe: Que por instancia del demandado Francisco Lopez al juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz el doce del corriente á instancia de D. Juan Manuel Acebes, de esta vecindad, en rebeldía, ha recaído la siguiente

SENTENCIA. En el pueblo de Villaseca de Arciel, á los diez días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Marcos Negredo, suplente primero de este Juzgado de paz, ejerciente la jurisdicción civil en este acto por ausencia y en sustitución del que lo es en propiedad, se ha hecho cargo de las razones alegadas por el actor compareciente en el juicio verbal que precede y demás circunstancias que al mismo concurren, de todo lo cual resulta: Que en diez y nueve de Abril último interpuso dicho Sr. Acebes demanda en este Juzgado contra Francisco Lopez, por débito de diez escudos procedentes de una casa que, sita en la villa de Gómarra, le enajenó en quince de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, y librándose por medio de oficio en la forma sancionada por el derecho el duplicado de la misma al Juez de Paz de dicha villa, jurisdicción del demandado, se evacuaron legalmente la notificación y entrega ordenadas: Que llegada la hora de la comparecencia, se efectuó esta por el emplazado, mas antes de constituirse en audiencia, pactó con el demandante relativamente al pago una prórroga limitada, pero cuyos límites ha traspasado en tal extremo, que hayan mediado ya una porción de meses y un sin número de recados atentos, que ha desoido de una manera inconforme: Que á presencia de tamaña abuso reclamó el actor la continuación de los autos incoados en Abril, y admitida la propuesta se dirigió nuevamente oficio en cinco del corriente á la autoridad competente de dicha villa por la que fué requerido en el mismo dia, admitiéndole en el acto de la notificación contestaciones que la práctica y la jurisprudencia estigmatizan; y como llegada la hora predesignada, no efectuase su comparecencia, la parte compare-

ciente le reclamó contumaz y rebelde, no sin haber hecho por su parte ostentación de las razones que le asistían á exigirle la cantidad, prueba ú ostentación á la verdad innecesaria, porque mejor que por toda clase de escritos, quedaba identificada su realidad por su inasistencia al acto y reprobada cuanto inopportunamente contestación; por lo que y en vista de todo lo antes expuesto, su merced por ante mí su Secretario, dijo: Que condenaba y condonar debía por rebelde al inasistente Francisco Lopez, al pago de los diez escudos que motivaron este expediente, y al de las costas causadas y que se causaren en su ejecución, que se llevará á efecto tan pronto como la presente adquiera ejecutoria con arreglo á la ley. Así, pues, por esta su sentencia que su merced dictó y que por ausencia del demandado, será notificada en estrados y publicada en el periódico oficial de la provincia, cumpliendo en sus respectivos casos, con el texto literal del título veinticinco de la ley sancionada por S. M. y aprobada en cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, lo dijo, proveyó, mandó y firma, de que certifico.—Marcos Negredo.—Pedro María de Acebes, Secretario.

La anterior sentencia publicada fué y leída por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de paz ante los testigos Vicente Ciriano y Serapio Vallejo, de esta vecindad, y testimonio de la misma, fijo fué en lo exterior del local de esta Audiencia, previa su notificación en estrados.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, espiro el presente, visado y sellado con el de este Juzgado de paz de Villaseca de Arciel á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.^o B.—El Juez de paz ejerciente, Marcos Negredo.—Pedro María de Acebes, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

En la calle Mayor, de esta Ciudad, num. 1.^o, se venden esteras de todos colores; su precio es el de 15 cuartos la vara de blanca, y el de 23 id. la de colores.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.